

SENTENCIA DEL TS DE 03-02-2014 SOBRE JUBILACIÓN PARCIAL Y CONTRATO DE RELEVO

RESUMEN

Funcionarios cuya relación se transforma en laboral. Cómputo del periodo de antigüedad en la empresa de 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.

Recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS contra la sentencia del TSJ de Aragón de 20-02-2013, en el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada el 25-6-2012 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, en los autos seguidos a instancia de D. Simón contra dicho recurrente y la Diputación General de Aragón, sobre jubilación parcial.

Ha de tenerse en cuenta el tiempo de prestación de servicios como funcionario público, pues aunque no resulta aplicable el artículo 44 del ET (sucesión de empresa), la transferencia de competencias y servicios dentro de las Administraciones Públicas es asimilable a este supuesto

Denuncia el INSS la infracción del art. 166.2.b) de la Ley General de la Seguridad Social para sostener que la antigüedad que tiene en cuenta el precepto es únicamente la laboral por lo que no puede computarse el periodo de prestación de servicio como funcionario.

Al abordar esta denuncia, la Sala debe resolver dentro de los términos del debate en el que se ha planteado la presente controversia tanto en este recurso como en el de suplicación, porque en ambos casos estamos ante recurso extraordinarios cuyos motivos regulan al tribunal. Ahora bien, la Sala al dar respuesta a la denuncia que se formula debe resolver la eventual divergencia que podría producirse entre la doctrina de la sentencia de 25-3-2013 y la de 31-5-2012

La primera sentencia concede la jubilación anticipada a quien habiendo cumplido la mayor parte de su vida profesional -de 1967 a 2008- pasa al final a la condición de funcionario para pedir 2 años después la jubilación parcial.

La segunda sentencia denegó la jubilación parcial en un caso análogo, porque se consideró no computable el tiempo de cotización como funcionario -más de 20 años- para completar el periodo de cotización exigido para la jubilación parcial de conformidad con el art. 166. 2.d) de la LGSS.

En realidad, la divergencia no existe en cuanto a la decisión adoptada en unos recursos extraordinarios, aunque pudiera existir respecto a la solución de los casos.

Lo que resuelve la sentencia de 31-5-2012 es un problema de cómputo a efectos de la jubilación parcial de las cotizaciones realizadas en la función pública y para ello tiene en cuenta que esa modalidad de jubilación solo existe para el Régimen General y para los regímenes especiales que enumera la disposición adicional 8ª.4 de la LGSS, entre los que no se encuentra el régimen de Clases Pasivas aplicable a los funcionarios, los cuales quedan así no solo excluidos de la jubilación parcial, sino del cómputo recíproco de las cotizaciones a estos efectos, como lo establece claramente el art. 2.2 del Real decreto 691/1991 cuando dispone que

"al no existir equivalencia en la acción protectora de otros regímenes quedan excluidas (del cómputo recíproco de cotizaciones) la pensión de jubilación parcial del sistema de la Seguridad Social"

A solución similar llegó respecto a la aplicación de la jubilación parcial a los funcionarios incluidos en Clases Pasivas la Sala en la sentencia del Pleno de 22-7-2009, seguida de otras muchas, en las que ya se dijo que:

"la jubilación parcial, sin perjuicio de su posible extensión a los trabajadores autónomos por la vía que prevé la disposición adicional 8ª de la LGSS, está referida expresamente a los trabajadores, condición que, en principio y desde luego en su estricto sentido técnico jurídico, sólo cabe atribuirle a quienes prestan voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena, dentro del ámbito de organización y dirección del empresario".

Pero no es éste el caso que resuelve la sentencia del 25-3-2013 que se pronuncia no sobre el periodo de cotización del art. 166.2.d) de la LGSS, sino sobre la antigüedad que exige el apartado b) de este número y este es el mismo problema que el que se suscita en este recurso, por lo que ha de estarse a la doctrina de esa sentencia, en la que se establece que a efectos del requisito exigido en el apartado b) del nº 2 del art. 166 de la LGSS, se debe computar la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 de la E.T., a los que la sentencia mencionada asimila el supuesto de transferencia de competencias y servicios dentro de Administraciones públicas.

La aplicación de este criterio, en virtud del principio de unidad de doctrina, conduce a la desestimación del recurso, conforme a lo informado por el Ministerio Fiscal, sin que, de acuerdo el art. 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, proceda la imposición de costas, al tener reconocido el organismo recurrente el beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS, contra la sentencia del TSJ de Aragón, de 20-2-2013, en el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada el 25-6-2012 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, en los autos seguidos a instancia de D. Simón contra dicho recurrente y la Diputación General de Aragón, sobre jubilación parcial.

VER SENTENCIA -><http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATS03022014.pdf>